



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-41-89-004-2023-00459-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS AGUDELO CARO
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, y los vinculados: TRANSUNION y DATACREDITO

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 2 de agosto 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por JUAN CARLOS AGUDELO CARO contra BANCO AV VILLAS, y vinculados a este trámite: TRANSUNION y DATACREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al HABEAS DATA, PETICION, DEBIDO PROCESO, y BUEN NOMBRE.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Accionante que, adquirió una obligación con la entidad accionada y que presento mora, sin embargo asegura en la actualidad haber cancelado la deuda en su totalidad y aun así haber sido reportado en las centrales de riesgo. La entidad accionada le entregó paz y salvo de la correspondiente obligación.

Presentó derecho de petición a la accionada quien lo reportó en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN solicitando ACTUALIZAR Y ELIMINAR REPORTE NEGATIVO Y CASTIGO ANTE DATACREDITO Y CIFIN POR VIOLAR LA LEY 1266 DE 2008 ART 12 y la respuesta asegura el accionante fue desfavorable y no fue contestada de FONDO, NO ANEXARON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITÓ.

La empresa BANCO AVVILLAS NO NOTIFICÓ al accionante QUE IBA A SER REPORTADO EN CENTRALES DE RIESGO, afirma que NO HAY NOTIFICACION POR ESCRITO CON GUIA DE RECIBIDO EN SU DOMICILIO COMO LO INDICA LA LEY, HUBO UNA INDEBIDA NOTIFICACION, no se percata que hubo un ERROR EN EL DEBIDO PROCESO, NO HUBO NOTIFICACION PREVIA AL REPORTE NEGATIVO, no anexan soporte de entrega por empresa certificada del envío a su domicilio, y en caso de que sea por correo electrónico, mensaje de texto no hay acuse de recibido ni acuse de enviado efectivo tampoco.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que Con fundamento en los hechos relacionados, se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales al HABEAS DATA, DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO. ORDENAR A LA EMPRESA BANCO AVVILLAS CONTESTAR DERECHO DE PETICION DE FONDO Y ANEXAR TODA LA DOCUMENTACION COMPLETA.

Si la empresa no da contestación a la presente acción de tutela por favor dar aplicabilidad al artículo 20 DECRETO 2591 DE 1991 PRESUNCION DE VERACIDAD. En consecuencia, se sirva ordenar al representante legal de BANCO AVVILLAS proceda a solicitar el retiro inmediato y ELIMINACION del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATACREDITO Y CIFIN.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada manifiesta que, no se están vulnerando los derechos invocados por el accionante, toda vez que se Adjuntó copia de la respuesta del Banco del 14 de julio de 2023, radicada en nuestra CUR (Central Única de Reclamos) con el N° 12031586, enviada al correo electrónico registrado en el escrito de tutela juririco.1811@gmail.com.



Por lo anterior, considera que se está frente a una carencia actual de objeto por asegurar que la finalidad de la acción constitucional ha sido satisfecha y solicita que se niegue la presente acción por haberle dado respuesta de fondo a la petición radicada por la parte accionante.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

La parte vinculada manifiesta que, El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad AV VILLAS, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno.

Señala una Inexistencia de nexo contractual con el accionante, ya que La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad AV VILLAS, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Menciona también la vinculada que se presenta una falta de legitimación por pasiva, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información (Accionado), puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, y para el caso del señor JUAN CARLOS AGUDELO CARO con cédula de ciudadanía N° 98.672.228 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 18 de julio de 2023 siendo las 16:11:44 se puede observar que la obligación N° 4694KV adquirida con la fuente AV VILLAS, fue pagada y extinta el día 12/04/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 01/04/2025

Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20089, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información (Accionada) son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Por último, solicita se le DESVINCULE de la presente acción constitucional. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicita que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA DATACREDITO

La parte vinculada en su calidad de operador de la información, asegura que NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Señala una falta de legitimación por pasiva, porque esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por la vinculada, adicionalmente porque en sentido estricto, no es la entidad señalada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.



Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como PAGA, con BANCO AVVILLAS (BCO AVVILLAS CONSUMO), en la cual se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 23 MESES y canceló la obligación en ABRIL DE 2023; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN MARZO DE 2027. Dicha información significa que la obligación objeto de reproche presentó reportes de mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, a pesar de que, a la fecha del último reporte hecho por la fuente, tal acreencia ya se encuentra cancelada.

Menciona la vinculada que, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente BANCO AVVILLAS (BCO AVVILLAS CONSUMO) respecto de la obligación 2374694KV la cual se encuentra CERRADA por PAGO VOLUNTARIO CUMPLIENDO TERMINO DE CADUCIDAD DEL REPORTE HISTORICO DE MORA debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO toda vez que, en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que les son exigibles únicamente a esta.

Referente al derecho de petición afirma la vinculada que no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a BANCO AVVILLAS (BCO AVVILLAS CONSUMO) y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

Por último, solicita que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela y se le desvincule de la misma por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo anterior teniendo en cuenta que la vinculada no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, resolvió:

"PRIMERO: Denegar el amparo constitucional promovido por el señor JUAN CARLOS AGUDELO CARO quien actúa en nombre propio y en contra del BANCO AV VILLAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído".

IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE

La parte accionante actuando en nombre propio, procedió a impugnar el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla con fecha de 2 de agosto de 2023 manifestando su inconformidad, ya que asegura El fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de Tutela.

Señala que el juez de primera instancia no se percató que no hubo notificación previa dentro del proceso, por lo tanto debió ordenar la eliminación inmediata del dato negativo. No hay notificación previa recibida en el domicilio del accionante como lo dice la ley de habeas data, nunca se pudo dar por enterado, hubo una indebida notificación.

Por último, solicita que se el fallo proferido y notificado el día 02 de agosto de 2023 en que se negó su derecho fundamental de HABEAS DATA, en consecuencia TUTELAR a su favor y SIRVASE ORDENAR A LA EMPRESA BANCO AVVILLAS ELIMINAR REPORTE NEGATIVO Y CASTIGO EN CENTRALES DE RIESGO.

COMPETENCIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 2 de agosto 2023, por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición, habeas data, debido proceso y buen nombre, alegados por el señor JUAN CARLOS AGUDELO CARO, o si por el contrario la entidad BANCO AV VILLAS y las vinculadas CIFIN S.A.S. y DATACREDITO, actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, sustentando su inconformidad aseverando que se está vulnerando su derecho al habeas data, ya que tienen al accionante reportado ilegalmente y la entidad accionada no tiene el soporte de la notificación previa como lo manifiesta la ley habeas data 1266 de 2008 en el artículo 12, solicitó por medio de petición copia de la notificación a la obligación 2374694 con 20 días de antelación al inicio del reporte negativo en las centrales de riesgo y que no hubo respuesta de fondo asegurando que no existe soporte legal que pruebe la notificación o al menos que la accionada no lo hizo allegar junto con su contestación, por lo tanto afirma que no se encuentra satisfecha la totalidad de sus peticiones, y aún afirma que se mantiene la vulneración al derecho fundamental de habeas data.

Adviértase que el accionante impugnó el fallo de fecha 4 de agosto de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:



"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición:*

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

La accionada BANCO AV VILLAS, al dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el Señor JUAN CARLOS AGUDELO CARO, se pronuncia referente a la obligación identificada con el número 2374694, de la falta de notificación y autorización expresa para el reporte en las centrales de riesgo, señalando que es improcedente acceder al requerimiento en el sentido que la Entidad en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008, notificó y se puso en conocimiento directo de la interesada, mediante el correo electrónico juan2779@hotmail.com del 24 de febrero del presente año.

De su parte manifiesta el accionante haber Presentado derecho de petición a la accionada solicitando ACTUALIZAR Y ELIMINAR REPORTE NEGATIVO Y CASTIGO ANTE DATACREDITO Y CIFIN POR VIOLAR LA LEY 1266 DE 2008 ART 12 y la respuesta asegura el accionante fue desfavorable y no fue contestada de FONDO, NO ANEXARON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITÓ.



Es el caso que la entidad accionada acredita haber contestado la petición y dirigida al correo reportado en el derecho de petición. El juzgado ad-quo consideró que la respuesta cumplía con los requisitos del caso. Frente a esta decisión el tutelante no formula impugnación, es decir acepta que recibió respuesta desde el correo por el indicado en la petición y que el contenido de la respuesta fue completo. Esto, se insiste, se deja ver de la conducta procesal del tutelante, quién no desconoce la respuesta ofrecida por el BANCO AV VILLAS, y no impugna la decisión del juzgado ad-quo cuando considera satisfecho el derecho de petición, en la medida en que, el impugnante, sólo se muestra en desacuerdo con la decisión atinente al derecho al Habeas Data, en la medida en que el juzgado ad-quo consideró que la tutela no era el camino indicado para su protección.

Ahora, con relación a DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información:

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

DSE duele el impugnante de no haber recibido notificación previa al reporte del dato a las centrales de riesgo. Sin embargo la actuación adelantada y la documentación allegada indican lo contrario.

En efecto, ya vimos que el tutelante en su impugnación no desmiente haber recibido respuesta a su petición. De hecho en el mismo escrito de tutela acepta que recibió la respuesta.

En la respuesta ofrecida por el BANCO AV VILLA, se consigna en su parte final:

3. Se emite respuesta al correo juririco.1811@gmail.com indicado en su requerimiento con copia al correo juan2779@hotmail.com establecido por usted para el envío de correspondencia ante nuestra entidad

Esta afirmación no ha sido desmentida por el tutelante, es decir que estableció frente al banco el correo electrónico juan2779@hotmail.com y que allí recibió la respuesta.

En la respuesta también se dice por parte del banco Av Villas:

De igual forma se adjunta gestión de envío de extractos los cuales se enviaron al correo electrónico juan2779@hotmail.com establecido por



el titular para el envío de correspondencia conforme a lo indicado mediante actualización de datos del 05 de febrero de 2021 (Resalta del juzgado.)

Se acompaña a la respuesta documento titulado SOLICITUD DE VINCULACION ENTREVISTA Y ACTUALIZACION PERSONA NATURAL, del cual se imprime pantallazo de parte pertinente:

SOLICITUD DE VINCULACIÓN, ENTREVISTA Y ACTUALIZACIÓN PERSONA NATURAL

249

Fecha 2021/02/05

Código Oficina: 343



Tipo de Solicitante: Titular

INFORMACIÓN BÁSICA					
Tipo Identificación	Cedula Ciudadanía	Número de Identificación		98672228	
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido		Segundo Apellido	
JUAN	CARLOS	AGUDELO		CARO	
Sexo	Fecha Expedición Documento	Lugar Expedición Documento	Lugar de Nacimiento	Nacionalidad	
Masculino	1998/06/08	ENVIGADO	MEDELLIN	Colombia	
Otro País de Nacionalidad	Fecha de Nacimiento	Estado Civil	No. personas a cargo	Tipo de Vivienda en la que Vive Actualmente	
Colombia	1979/02/27	Casado	1	Familiar	
Barrio de Residencia	Dirección Residencia			Teléfono Residencia	
GUAYABAL RODEO ALTO	CL 6 SUR 70 95 AP 705 TO 1 COJ				
Ciudad (Departamento de Residencia)	Número Celular				
MEDELLIN (ANTIOQUIA)	3218178892				
Dirección Correo Electrónico (E-mail) Personal / Laboral		Profesión/Ocupación/Oficio		Último Nivel de Estudios Terminados	
juan2779@hotmail.com				Técnico	

Se puede apreciar en la parte inferior izquierda de la imagen que el señor JUAN CARLOS AGUDELO CARO, reporta como dirección de correo electrónico: juan2779@hotmail.com

Pues bien, la afirmación del BANCO AV VILLA, en la respuesta de que ese había sido el correo establecido por el peticionario para el envío de correspondencia, no fue desmentida por el impugnante; cómo tampoco impugnó o desconoció el documento de actualización en el cual se reporta el correo electrónico subsodicho.

Es el caso que en la misma respuesta ofrecida por el BANCO AV VILLAS al señor JUAN CARLOS AGUDELO CARO, se dice:

- e. Se adjuntan extractos en los cuales se efectuó la notificación previa al reporte en los cuales se indicaba lo siguiente:

“Te comunicamos que la(s) obligación(es) a tu cargo presenta(n) mora, cualquier o mayor información solicítala en nuestra línea AudioVillas en Bogotá 4441777 o en el resto del país 01 8000 51 8000. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, se hará el reporte negativo ante las centrales de información”

De igual forma se adjunta gestión de envío de extractos los cuales se enviaron al correo electrónico juan2779@hotmail.com establecido por el titular para el envío de correspondencia conforme a lo indicado mediante actualización de datos del 05 de febrero de 2021



Esos extractos se allegaron con los anexos a la petición , y en efecto, en algunos de ellos se aprecia en su contenido que se hace la advertencia del requerimiento y el consecuente reporte a las centrales de riesgo. También se aporta constancia de remisión de esos extractos al correo suministrado por el accionante, es decir: juan 2779@hotmail.com

El impugnante nada dice de estas afirmaciones ni desconoce o impugna la documentación, simplemente afirma que no ha recibido en su domicilio el requerimiento previo.

La prueba es indicativa de que se remitieron extractos y el contenido de los extractos. Esto se dice porque el tutelante en su impugnación no niega haber recibido los extractos, como tampoco que el correo electrónico al que se remitieron fuera el suyo.

En lo que hace a que el reporte debió ser remitido al domicilio físico del tutelante, debe decirse que el correo electrónico es un medio valedero y eficaz para establecer comunicaciones en los tiempos actuales, y que fue el mismo accionante quién suministró esa información a la entidad financiera

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a confirmar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 2 de agosto del 2023 y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR lo dispuesto en el fallo impugnado de fecha 2 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN CARLOS AGUDELO CARO en contra de BANCO AV VILLAS.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ffb93dcf3c85fcac02c91b908c8f0d4f348431ce7aba98d149f536cb149bdc**

Documento generado en 07/09/2023 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>